

**ARTICULO 18.—ATRASOS**

La empresa se compromete a abonar en el plazo máximo de un mes los atrasos que se produzcan como consecuencia de la retroactividad del convenio.

**DISPOSICION FINAL**

En lo no previsto en este convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales vigentes.

**ANEXO A****Condiciones salariales 1995**

DC Vigo 3.50% Desde: 1-3-95 Hasta: 28-2-96

**CONDICIONES ECONOMICAS SALARIO FIJO**

Categoría	Salario Base	Plus Empresa	Plus Asistencia	Plus Admón.	Plus CLS	Plus Conducción
Vendedor-1	62,700	31,538	3,000	—	—	—
Vendedor-2	62,700	31,538	3,000	—	—	—
Vendedor-3	62,700	31,538	3,000	—	—	—
V. Campaña	62,700	—	—	—	—	—
Monitor	62,700	31,538	3,000	20,307	—	—
Mercha 1	62,700	—	—	—	—	9,865
Mercha 2	62,700	—	—	—	18,935	—
Conductor (*)	62,700	34,567	—	—	—	—
Reponedor (*)	62,700	34,567	—	—	—	—

**CONDICIONES ECONOMICAS SALARIO VARIABLE**

	% Comisiones
Vendedor-1	3,0%
Vendedor-2	4,0%
Vendedor-3	5,5%
V. Campaña	5,5%
Monitor	Garantizadas
Mercha 1	1,0%
Mercha 2	1,5%
Conductor (*)	—
Reponedor (*)	—

(\*) Las categorías de Conductor y Reponedor perciben mensualmente la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

**CONDICIONES NO SALARIALES**

	1995	1996	1997
Ayuda comida	1.000	1.000	1.000
Quebranto moneda	10%	10%	10%
	1.582	1.740	1.914
Ayuda escolar (u.i.)	10%	10%	10%
	8.000	8.800	9.680

**AYUNTAMIENTOS****PONTEVEDRA****A N U N C I O****ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE CONTENEDORES EN LA VÍA PÚBLICA**

Por Resolución de esta Alcaldía de 23 de mayo de 1996, se elevó a definitiva la aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de contenedores en las vías públicas de este Término Municipal, efectuada por el Pleno de la Corporación en sesión de veinticinco de enero de 1996 y que se desarrolla en veintiséis artículos y una disposición final.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica el texto íntegro de la Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" para su entrada en vigor.

El texto de la Ordenanza es el siguiente:

**CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.**—La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias conferidas por el art. 84 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 25.2.1) y 26.1.a) de dicho texto legal, que establecen las competencias municipales en materia de servicios de limpieza viaria y de la recogida y tratamiento de residuos y de conformidad con el precepto establecido en el art. 49 del citado texto legal.

**Artículo 2º.**—Esta Ordenanza regula, por tanto, la instalación en vías públicas de recipientes particulares destinados a la retirada de tierras y escombros u otros materiales procedentes de cualquier obra o acto de edificación, de los determinados por la legislación y reglamentación urbanísticas, en este término municipal, así como su transporte y vertido.

**Artículo 3º.**—En lo concerniente a esta Ordenanza, contenedores de obra son todos aquéllos recipientes diseñados específicamente para la carga o descarga mecánica sobre vehículos especiales para su manejo y transporte, teniendo que adecuarse dichos recipientes a las determinaciones estipuladas en este reglamento.

Se exceptúan de esta Ordenanza, todos aquéllos recipientes que no se ajusten a las estipulaciones recogidas en los artículos siguientes, aunque se destinen a la recogida de residuos sólidos urbanos y otros servicios de limpieza.

**Artículo 4º.**—Por vías públicas se entienden todas las calles, plazas, caminos y espacios públicos

de este término municipal, siendo también aplicable esta Ordenanza a cualesquiera contenedores instalados en propiedad privada que hayan de ser utilizados según las estipulaciones de aquélla.

Asimismo se considera vía pública el terreno de propiedad privada cedido con anterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, sin perjuicio de la posterior formalización de la escritura pública de cesión.

## CAPITULO II

### DE LA NECESIDAD DE OBTENCIÓN DE LICENCIA MUNICIPAL

**Artículo 5º.**—La instalación de contenedores está sujeta al otorgamiento de licencia previa para la Administración Municipal, correspondiendo esta atribución al Alcalde de acuerdo con la Legislación de Régimen Local aplicable, sin perjuicio de la delegación de aquélla en los Tenientes de Alcalde del Área correspondiente.

La licencia se concederá individualmente para cada contenedor, siendo condiciones imprescindibles para su concesión, la presentación de instancia al respecto acompañada de la licencia de obra en cuestión, plano de situación y croquis de instalación del contenedor.

**Artículo 6º.**—La licencia se concederá previo pago del precio público fijado por la Ordenanza Municipal correspondiente, otorgándose por un plazo máximo quince días naturales consecutivos y para un sólo contenedor, sin perjuicio de que en aquellas obras en que expresamente se solicite y se justifique adecuadamente, puede concederse un plazo mayor. No obstante, si durante la ejecución de la obra se hiciese necesario la prórroga de la licencia de instalación de contenedor, ésta podrá concederse previa justificación de su necesidad.

**Artículo 7º.**—La licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad, cuando los terrenos sean privados; las licencias para instalaciones en vías públicas y, dada su naturaleza de uso común especial de un bien de dominio público, podrán ser revocadas sin derecho a indemnización alguna cuando así lo exijan los intereses municipales, procediendo a su retirada.

**Artículo 8º.**—La licencia, en todo caso, deberá indicar:

- Los datos completos de identificación del titular de la misma, incluyendo un número telefónico de contacto permanente.
- La obra para la que se instala y el número de licencia municipal de la misma.
- Su plazo de vigencia.
- El lugar exacto de ubicación del contenedor con expresión de si se trata de acera, calzada u otro lugar, detalle de la clase de vertidos que

contendrá y el lugar en que serán depositados una vez se proceda a su vaciado.

- Para su identificación, cada contenedor habrá de disponer de una hoja-guía que aportará el propio solicitante, y que, con caracteres perfectamente legibles y protección adecuada para evitar su deterioro a agentes externos, se fijará en su parte exterior en la que figurarán los datos del contenedor y del titular de la licencia, según el modelo que se indica en el Anexo I. Dicha hoja-guía se deberá acompañar -debidamente complementada por el interesado-, a la solicitud de licencia.

## CAPITULO III

### DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTENEDORES

**Artículo 9º.**—Las dimensiones máximas de los contenedores serán las siguientes:

- Longitud:  
5,00 metros.
- Anchura :  
2,00 metros.
- Altura :  
1,50 metros.

En cuanto a su sección, ésta deberá ser:

- Longitudinal:  
Trapezoidal.
- Transversal :  
Rectangular.

Los contenedores podrán disponer de tapas superiores practicables y laterales abatibles y, en todo caso, deberán de garantizar una total estanqueidad y seguridad en su transporte, en evitación de derrames de su contenido.

Habrán de someterse a aprobación previa todos aquellos contenedores que presenten características diferentes a las contenidas en este artículo, acompañando croquis de los mismos.

Los contenedores deberán estar construidos en chapa metálica de un grosor adecuado a su finalidad, no pudiendo presentar bordes vivos en ningún lugar de su perímetro ni de sus tapas.

**Artículo 10º.**—Los contenedores, en su parte externa, deberán estar pintados en colores claros, figurando en ambos laterales longitudinales y con caracteres bien visibles, el nombre o razón social de la empresa titular de la licencia, el teléfono de servicio permanente y el número del contenedor, todo ello rotulado en color que contraste adecuadamente con el color base y, además, el correspondiente ejemplar de la hoja-guía.

## CAPITULO IV

### DEL MANTENIMIENTO Y ORNATO DE LOS CONTENEDORES

**Artículo 11º.**—Los contenedores deberán mantenerse limpios, tanto interior como exteriormente, durante su utilización y se vigilará la conservación de su estructura y pintado, sin que puedan presentar grietas, roturas o zonas oxidadas ni deterioro apreciable del color base original y rotulados.

Fuera del horario de utilización de los mismos, los contenedores deberán cubrirse, bien con sus propias tapas si las tuvieran, o bien mediante lonas o cubiertas a medida, a lo que también vendrán obligados los titulares de la licencia en caso de precipitaciones fuertes aún dentro del horario de trabajo al objeto de evitar la acumulación de agua en su interior y, asimismo, una vez se hayan llenado, antes de poder proceder a su transporte.

Las empresas propietarias de los contenedores deberán de disponer de un lugar adecuado para albergar a vehículos de transporte de contenedores y a éstos, así como de instalaciones para la limpieza, lavado, reparación y pintado de los mismos.

## CAPITULO V

### DE LA UBICACIÓN DE LOS CONTENEDORES

**Artículo 12º.**—Los contenedores se situarán, preferentemente y siempre que sea posible, en el interior de la propia obra en cuyo supuesto no se precisa la autorización municipal previa o para la misma.

Cuando los contenedores se sitúen en zona de uso público sin vallar se deberán sujetar a las siguientes condiciones:

Deberán respetar lo dispuesto en el Código de la Circulación en todo lo relativo a visibilidad, distancia a cruces y esquinas de aceras y señalización en horas nocturnas o días de escasa visibilidad mediante señales luminosas situadas en las dos esquinas próximas al eje de la calzada, no pudiendo entorpecer en ningún caso el paso de personas o vehículos, por lo que:

- 1.—No podrán situarse en ningún caso, sobre:
  - Pasos de peatones.
  - Vados.
  - Reservas de vía pública.
  - Paradas de vehículos de servicios públicos u oficiales.
  - Tapas de acceso de servicios públicos.
  - Raíces de árboles.
  - Elementos urbanos cuyo uso pudiera verse dificultado en caso de emergencia por la colocación del contenedor.

2.—Los espacios libres mínimos que habrán de guardar según su ubicación serán:

- Aceras: 1 metro.
- Calzadas de sentido único: 3 metros.
- Calzadas de doble sentido: 6 metros.

3.—Habrán de situarse en la acera o en la calzada pero nunca entre ambas y de modo que su lado más largo se disponga en paralelo al eje longitudinal de la calzada. Aquellos que se coloquen en aceras no podrán sobresalir de ésta y aquéllos que se ubiquen en la calzada habrán de ser colocados a 30 centímetros del bordillo de la acera al objeto de permitir el libre paso de aguas.

Los contenedores especiales sólo serán autorizados para zonas libres y suelos sin pavimentar, quedando prohibida su colocación en zonas pavimentadas, calzadas, aceras y zonas ajardinadas.

## CAPITULO VI

### DE SU USO, MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE

**Artículo 13º.**—Los contenedores podrán ser utilizados exclusivamente por el personal de la obra para el que fueron autorizados, siendo responsabilidad del titular de la licencia el vigilar que no se depositen en ellos vertidos distintos a aquéllos para los que fue concedida la misma, quedando, además, terminantemente prohibido el depósito de sustancias tóxicas, nocivas, insalubres, inflamables, peligrosas o perecederas que puedan suponer cualquier clase de riesgo para personas, animales o bienes.

**Artículo 14º.**—Los contenedores se cargarán procediendo al depósito de los materiales directamente a los mismos, sin que pueda hacerse uso de rampas, cintas transportadoras u otros medios y no pudiendo, en ningún caso, rebasar el contenido depositado la altura máxima del contenedor, ni suplementar dicha altura mediante elementos que modifiquen sus dimensiones originales.

**Artículo 15º.**—El transporte de los contenedores se realizará en vehículos debidamente autorizados y adaptados a tal efecto y que habrán de disponer de adecuados elementos de sujeción para garantizar la seguridad del transporte, debiendo estar siempre el contenedor perfectamente tapado por una lona o cubierta adecuada a tal fin y sujeta firmemente al vehículo.

## CAPITULO VII

### CONDICIONES GENERALES DE CONCESIÓN DE LICENCIA

**Artículo 16º.**—Podrá ser ordenada la retirada de los contenedores autorizados por resolución motivada de la Alcaldía, sin que el autorizado tenga por ello derecho a indemnización de ninguna clase y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes en cada ocasión en que se com-

plete su llenado y antes de las 00,00 horas del día siguiente al de expiración del plazo de la licencia concedida.

**Artículo 17º.**—La instalación y retirada de los contenedores se sujetará a la normativa vigente de carga y descarga y demás normas que sean de aplicación debiendo el autorizado dejar el lugar de emplazamiento del contenedor en perfectas condiciones de ornato y limpieza, siendo el mismo, responsable de los daños o desperfectos que pudiera originar la instalación o retirada del contenedor, circunstancia que, de producirse, deberá comunicar al Ayuntamiento, haciéndose cargo de los gastos que origine su reparación.

**Artículo 18º.**—Los contenedores instalados en vías públicas y en bienes de dominio público, deberán vaciarse todos los viernes al finalizar la jornada laboral, permaneciendo vacíos hasta el lunes de la semana siguiente.

**Artículo 19º.**—El autorizado será el responsable civil de los daños que pudieran ocasionarse en los bienes e instalaciones municipales y también a terceros, con motivo de su instalación, situación, estado y funcionamiento.

## CAPITULO VIII

### DEL VERTIDO DE LOS MATERIALES DEPOSITADOS EN LOS CONTENEDORES

**Artículo 20º.**—El vertido de los materiales depositados en los contenedores deberá realizarse en lugar autorizado por esta Administración Municipal u otras Administraciones competentes. De realizarse en vertederos que dependan de este Ayuntamiento, el autorizado habrá de solicitar el correspondiente permiso y proceder al abono de las tasas o precio público correspondientes, quedando, por tanto, terminantemente prohibido el vertido en cualquier lugar del término municipal que no esté expresamente autorizado por este Excmo. Ayuntamiento.

**Artículo 21º.**—En ningún caso podrán depositarse en los contenedores y proceder a su vertido, materiales no sólidos, ni aquéllos que siendo sólidos, puedan ser nocivos, tóxicos, peligrosos, insalubres o peccederos.

### INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 22º.**—Los promotores de las edificaciones y las empresas propietarias de los contenedores serán directamente responsables ante la Admón. Municipal del cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

**Artículo 23º.**—La infracción a las normas establecidas en la presente ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía, previa audiencia del presunto infractor, con multas de hasta 15.000 pts., sin perjuicio de

las responsabilidades, civil o penal, en que haya podido incurrir el infractor.

**Artículo 24º.**—La reiteración en la comisión de infracciones relativas al lugar y forma de depositar los vertidos se sancionará con arreglo a las determinaciones de la Ley 42/1975 de 19 de Noviembre, por lo que la tipificación de las infracciones y su sanción se ajustará a la legislación sobre el vertido de residuos, a cuyo efecto se tramitará el pertinente procedimiento con designación de instructor.

**Artículo 25º.**—Para el ejercicio de la potestad sancionadora, de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se seguirá el procedimiento previsto en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora. Los contenedores instalados sin la preceptiva licencia municipal y los que, amparados por licencia, no se ajusten a los condicionamientos de la misma, serán retirados de las vías públicas, previo apercibimiento por el agente o funcionario municipal denunciante, bien con las grúas de la empresa concesionaria del servicio de retirada, traslado y depósito de vehículos, bien mediante la contratación de medios para su retirada y desplazamiento, siendo por cuenta del infractor todos los gastos que origine su retirada, traslado y depósito, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por las infracciones de la normativa contenida en la presente ordenanza.

**Artículo 26º.**—El precio público correspondiente por instalación de contenedores se cobrará por adelantado y de conformidad con lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Reguladora de Precios Públicos para aprovechamiento especial en la vía pública.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor transcurrido el plazo de QUINCE DÍAS desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia."

Contra esta Ordenanza, se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante al Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el plazo de dos meses computados a partir del día siguiente al de la publicación, y ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que se estime procedente.

Pontevedra, 23 de mayo de 1996.—El Alcalde Acctal., José Benito Suárez Costa.

7524